

28. CONVENIO (XI) RELATIVO A CIERTAS RESTRICCIONES AL EJERCICIO DEL DERECHO DE CAPTURA EN LA GUERRA MARÍTIMA

Firmado en La Haya el 18 de octubre de 1907
(Entró en vigor el 26 de enero de 1910)

(Lista de las Partes Contratantes)

Reconociendo la necesidad de asegurar mejor que en lo pasado la aplicación equitativa del derecho a las relaciones marítimas internacionales en tiempo de guerra.

Estimando que para conseguirlo conviene, abandonando o conciliando en su caso en interés común ciertas prácticas divergentes antiguas, proceder a codificar en reglas comunes las garantías debidas al comercio pacífico y al trabajo inofensivo, así como el modo de llevar las hostilidades en el mar; que conviene fijar en compromisos mutuos, escritos los principios hasta ahora en el dominio de la controversia o dejados al arbitrio de los Gobiernos.

Que desde ahora se pueden dictar ciertas reglas sin atacar al derecho vigentes respecto a las materias que no son previstas,

Han nombrado por sus Plenipotenciarios, a saber:

(Designación de Plenipotenciarios)

Los cuales, después de haber depositado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

CAPÍTULO PRIMERO *De la correspondencia postal*

Artículo 1o. La correspondencia postal de los neutrales o de los beligerantes, sea cual fuere su carácter oficial o particular, hallada en el mar sobre barco neutral o enemigo, es inviolable. Si se captura el barco, será expedida con el menor retraso posible por el captor.

Las disposiciones del párrafo anterior se aplican, en caso de violación de bloqueo, a la correspondencia destinada al puerto bloqueado o que provenga de él.

Artículo 2o. La inviolabilidad de la correspondencia postal no sustrae a los barcos correos neutrales de las leyes y costumbres de la guerra marítima concernientes a los barcos mercantes neutrales en general. Sin embargo, no se deberá efectuar la visita más que caso de necesidad, con todos los cuidados y toda la celeridad posible.

CAPÍTULO II

De la exención de captura para ciertos barcos

Artículo 3o. Los barcos exclusivamente destinados a la pesca costera o a servicios de pequeña navegación local están exentos de captura, así como sus pertrechos, aparejos, amarres y carga.

Esta exención deja de serles aplicable desde que participan de cualquier modo en las hostilidades.

Las potencias contratantes se obligan a no aprovecharse del carácter inofensivo de dichos barcos para emplearlos en un fin militar conservándoles su apariencia pacífica.

Artículo 4o. Están exentos de captura los barcos encargados de misiones religiosas, científicas o filantrópicas.

CAPÍTULO III

Del régimen de las tripulaciones de los barcos mercantes capturados por un beligerante

Artículo 5o. Cuando un barco mercante enemigo es capturado por un beligerante, los individuos de su tripulación, nacionales de un Estado neutral, no son hechos prisioneros de guerra.

Lo mismo es aplicable al Capitán y a los Oficiales, igualmente nacionales de un Estado neutral, si prometen formalmente por escrito no servir en barco enemigo durante el tiempo de la guerra.

Artículo 6o. El Capitán, los Oficiales y los miembros de la tripulación, nacionales del Estado enemigo, no serán hechos prisioneros de guerra, a condición de que se obliguen, por promesa formal escrita, a no

aceptar, durante la duración de las hostilidades, ningún servicio que se refiera a las operaciones de la guerra.

Artículo 7o. Los nombres de los individuos dejados en libertad en las condiciones citadas en el artículo 4o., párrafo 2, y en el artículo 6o., serán notificados por el beligerante captor al otro beligerante. Queda prohibido a este último emplear intencionalmente a dichos individuos.

Artículo 8o. Las disposiciones de los tres artículos precedentes no se aplican a los barcos que toman parte en las hostilidades.

CAPÍTULO IV *Disposiciones finales*

Artículo 9o. Las disposiciones del presente Convenio no son aplicables más que entre las Potencias contratantes y solamente si todos los beligerantes son parte en el Convenio.

Artículo 10. El presente Convenio será ratificado tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones se depositarán en La Haya.

El primer depósito de ratificaciones se hará constar por acta firmada por los Representantes de las Potencias que en él concurren y por el Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores de ratificaciones se verificarán mediante notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del instrumento de ratificación.

Los depósitos ulteriores de ratificaciones se verificarán mediante notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del instrumento de ratificación.

El Gobierno de los Países Bajos remitirá inmediatamente, por la vía diplomática, a las Potencias invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz, así como a las demás Potencias que se hubiesen adherido al Convenio, copia certificada conforme del acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo precedente y de los instrumentos de ratificación. En los casos previstos en el párrafo precedente, dicho Gobierno les hará saber al mismo tiempo la fecha en que hubiese recibido la notificación.

Artículo 11. Las Potencias no signatarias serán admitidas a adherirse al presente Convenio.

La Potencia que desee adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, remitiéndole el acta de adhesión, que será depositada en los archivos de dicho Gobierno.

Este Gobierno transmitirá inmediatamente a todas las demás Potencias invitadas a las Segunda Conferencia de la Paz copia certificada conforme de la notificación, así como del acta de adhesión, indicando la fecha en que haya recibido la notificación.

Artículo 12. El presente Convenio surtirá efecto, para las Potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del acta de este depósito, y para las Potencias que ratifiquen ulteriormente o que se adhieran, sesenta días después de que la notificación de su ratificación o de su adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 13. Si llegara el caso de que una de las Potencias contratantes quisiera denunciar el presente Convenio, la denuncia será notificada por escrito al Gobierno de los Países Bajos, quien remitirá inmediatamente copia certificada conforme de la notificación a todas las demás Potencias, haciéndoles saber la fecha en la cual la hubiese recibido.

La denuncia surtirá sus efectos solamente respecto de la Potencia que la hubiese notificado, y un año después de que la notificación haya llegado al Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 14. Un registro llevado en el Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos indicará la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud del artículo 10, apartados 3 y 4, así como la fecha en que se hubiesen recibido las notificaciones, de adhesión (artículo 11, apartado 2) o de denuncia (artículo 13, apartado 1).

Se permitirá a toda Potencia contratante enterarse de dicho registro y pedir testimonios certificados conformes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio.

Hecho en La Haya, a 18 de octubre de 1907, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos del gobierno de los Países Bajos, y del cual se remitirán, por la vía diplomática, copias certificadas conformes a las Potencias contratantes.